

ACUERDO PLENARIO

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-007/2021.

DENUNCIANTE: Araceli Barrón Martínez.

DENUNCIADOS: Juan Alberto Benegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa,

integrantes de MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: Laura Hortensia

Llamas Hernández.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Edgar Alejandro

López Dávila.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 4 de marzo de 2021.

Acuerdo plenario que: a) ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/006/2021, exclusivamente para que celebre nuevamente la audiencia con el propósito que se tengan por ofrecidas las pruebas de las partes denunciadas, b) cite nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que se desahoguen tales pruebas ofrecidas y, a su vez, para que la parte denunciante rinda sus alegatos en relación a estas y; c) remita a este Tribunal el expediente para su resolución.

1. Antecedentes

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación de la denuncia ante el IEE. El 25 de febrero, la ciudadana Araceli Barrón Martínez presentó una queja ante el IEE en contra de los ciudadanos Juan Alberto Venegas Hernández y Marco Antonio Martínez Proa, consejeros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por la realización de actos y expresiones que constituían violencia política y discriminación en razón de género en su contra.
- **2. Radicación y admisión.** El 26 de febrero, el Secretario Ejecutivo radicó y admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/006/2021.
- 3. Audiencia de alegatos y remisión del expediente. El 2 de marzo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio.



realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. En la misma fecha, se recibió el expediente IEE/PES/006/2021 en la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-007/2021. El 3 de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-007/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en misma fecha lo radicó.

2. Actuación colegiada.

La materia de la presente determinación debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante. Así que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral.

El referido criterio tiene sustento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. Asimismo, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

3. Materia del acuerdo plenario.

El objeto del presente acuerdo consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento ante la omisión de tener por ofrecido un medio probatorio y, por tanto, desahogado. Lo anterior, con la intención de analizar si las distintas pruebas ofrecidas por los denunciados cumplieron con las reglas previstas en el Código Electoral.

4. Marco normativo

I. Elementos esenciales para garantizar una adecuada defensa

La Suprema de Corte de Justicia de la Nación ha sostenido² la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional. Para ello estableció los siguientes elementos básicos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de

² Criterio emitido en la Tesis: P./J. 47/95 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", disponible para su consulta en la URL: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf.



ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa; **3)** la oportunidad de alegar y; **4)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas por parte de los denunciados constituye una de las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, pues de no preverse o reconocerse tal requisito, las y los juzgadores generarían una vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso.

En general, el debido proceso tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para **ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones**, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

De ahí que tal derecho sea fundamental y constituya un marco de respeto mínimo dentro de cualquier tipo de proceso para que las partes perjudicadas tengan la oportunidad de defenderse ante el dictado de una determinación por parte de las autoridades.

II. Facultad para ordenar diligencias para mejor proveer

El artículo 274 del Código Electoral³ establece que el Tribunal será competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Para ello, una vez que reciba la integración del expediente, comenzará con la normal sustanciación.

Asimismo, la fracción II, de tal artículo establece que en caso de advertir omisiones en la integración del expediente o en su tramitación podrá realizar diligencia para mejor proveer o bien, existe la posibilidad de ordenarlas al Instituto, siempre y cuando señale las que deberá realizar y el plazo para ello.

III. Requisitos para que se tengan por ofrecidas las pruebas de la parte denunciada

Por su parte, la fracción V del artículo 269⁴, de tal ordenamiento señala que en tal denuncia se deberán ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente. No obstante, no

³ ARTÍCULO 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

⁴ ARTÍCULO 269.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

^(...)V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas;



se establecen los requisitos para la contestación. Por ello, ante la ausencia de los requisitos que deberá cumplir la contestación de la denuncia, este Tribunal considera que debe seguir la misma suerte de la denuncia para tener por satisfechos tales requisitos.

Es decir, que a fin de que la autoridad administrativa tenga por ofrecidas y, en su caso, desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte denunciada, únicamente deberá ofrecerlas y exhibirlas. Ello es importante para garantizar la adecuada defensa de las partes.

5. Caso concreto

Este Tribunal considera que las pruebas de la parte denunciada debieron tenerse por ofrecidas y, por tanto, desahogadas, pues si bien del contenido de su escrito se advierte que no utilizó un apartado específico para señalar las pruebas que pretendía ofrecer, también es que de la lectura íntegra del mismo, es posible identificar que sí refiere las pruebas que pretende ofrecer y, a su vez, lo que se quiere demostrar, lo cual es suficiente para cumplir con tal requisito.

Esto debe ser así, porque la SCJN ha sostenido que deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 del texto constitucional a favor de ambas partes, específicamente la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en las cuales se pretenda sustentar la defensa, exigencia que tiene como propósito la efectiva garantía de audiencia.

En consecuencia, se debe ordenar a la autoridad sustanciadora que tenga por ofrecidas las pruebas que refiere el actor en su escrito y que, a su vez, anexa a este. Lo anterior tiene como finalidad que se respete de forma adecuada la garantía de audiencia para las partes y, en su caso, este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para valorar de forma correcta los hechos controvertidos.

6. Efectos del acuerdo plenario

Por lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/006/2021, para que:

- a) Reponga el procedimiento, exclusivamente para que celebre nuevamente la audiencia con el propósito que se tengan por ofrecidas las pruebas de la parte denunciada.
- **b)** Cite nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, a fin de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por los denunciados y, a su vez, para que la parte denunciante rinda sus alegatos en relación a estas.





c) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/006/2021 para su resolución.

7. Se acuerda:

Primero. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/006/2021.

Segundo. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente IEE/PES/006/2021 al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

Tercero. Notifíquese este acuerdo en términos de la normatividad aplicable.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA LOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA' LLAMAS HERNÁNDEZ MAGISTR ADO

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO